



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/307/2024

PARTE ACTORA: GUADALUPE
SÁNCHEZ CORTÉS Y OTROS¹

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de noviembre dos mil
veinticuatro.**

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; interpuesto por **Guadalupe Sánchez Cortés y otros**, por su propio derecho y como ciudadanos del Municipio de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, quienes impugnan el acuerdo **IEEPCO-CG-132/2024** en cumplimiento a lo dictado por este Tribunal en el Juicio JDC/298/2024, el cual declaró no procedente la sustitución de las candidaturas a concejalías solicitadas por el partido Movimiento Ciudadano emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y también se adolecen de violencia política perpetuada en su contra.

GLOSARIO

Instituto Electoral o IEEPCO Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Marcelino Adrian Palafox Silva, Lucrecia Zurita Ramírez, Francisca Juana Gil Martínez, Hemeberto Herlindo Sierra Herrera, Guadalupe Ayleen Rojas Ramírez y María Magdalena Solís Martínez.

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CME	Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
VP	Violencia política.
MC	Partido político Movimiento Ciudadano.

PRIMERO. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1. Declaratoria formal del Proceso Electoral 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral 2023-2024.

2. Registro de candidatos. El veintinueve de abril, el *Consejo General*, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 por medio del cual, en el cual fue registrada la planilla de concejales por el Municipio de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, postulada por *MC*, quedando registrada de la siguiente manera:

N°	Concejalia Propietaria	Concejalia Suplente
1	Guillermina Pacheco Herrera	Marina Cortés Solís



2	Juan Ignacio Méndez Méndez	Adrián Huey Teófilo
3	Cleotilde Josefina Méndez Huey	
4	Feliciano Arzola Ramírez	
5	Rubicela Méndez Marín	

3. Presentación de renunciaciones ante el secretario del *CME*.

Mediante oficio IEEPCO-382-CME-005-2024, el Secretario del *CME* informó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del *IEEPCO* que el día cinco de mayo, el ciudadano Leobardo Inocente Solís Martínez, en representación de Marina Cortés Solís y Teófilo Adrián Huey, presentó escritos de renuncia respecto de las postulaciones a la primera y segunda concejalía suplente por *MC*.

Asimismo, en oficios IEEPCO-382-CME-006-2024 y IEEPCO-382-CME-007-2024, el Secretario del *CME* informó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del *IEEPCO* que los días cinco y seis de mayo, comparecieron las candidaturas de la primera, segunda, tercera, y quinta concejalía propietaria de la planilla postulada por *MC* para presentar escritos de renuncia y ratificaciones de las mismas, respecto a sus postulaciones.

4. Informe de renunciaciones no ratificadas. Mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/760/2024, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del *IEEPCO*, informó al representante propietario de *MC* acreditado ante el Consejo General, que las renunciaciones presentadas de las personas Marina Cortés Solís y Teófilo Adrián Huey no han sido ratificadas, otorgándole un plazo de veinticuatro horas para manifestar lo que a su derecho convenga.

5. Solicitud de registro supletorio por renunciaciones. El veintitrés de mayo, el representante propietario de *MC* acreditado ante el *Consejo General*, solicitó el registro supletorio de la planilla de candidaturas de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, para el proceso electoral 2023-2024, a efecto de que se integrara de la siguiente manera:

N°	Concejalía Propietaria	Concejalía Suplente
1	Guadalupe Sánchez Cortés	Marina Cortés Solís
2	Marcelino Adrián Palafox Silva	Adrián Huey Teófilo
3	Lucrecia Zurita Ramírez	Francisca Juana Gil Martínez
4	Feliciano Arzola Ramírez	Hemeberto Herlindo Sierra Herrera
5	Guadalupe Ayleen Rojas Ramírez	María Magdalena Solís Martínez

6. Jornada Electoral. Con fecha dos de junio, se llevó a cabo la elección ordinaria a las concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, en el que el partido MORENA obtuvo la mayoría de votos.

7. Sesión de Cómputo Municipal. Con fecha seis de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, en el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL SANTA CRUZ AMILPAS		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	640	SEISCIENTOS CUARENTA
	6	SEIS
	345	TRECENTOS CUARENTA Y CINCO
	14	CATORCE
	234	DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO
	1	UNO
	76	SETENTA Y SEIS



TOTAL	1,316	MIL TRESCIENTOS DIECISEIS
-------	-------	---------------------------

Así, MORENA al haber obtenido el primer lugar, se expidió la constancia de mayoría y validez a dicho partido político; mientras que a los Partidos Unidad Popular y MC, al haber obtenido segundo y tercer lugar respectivamente, alcanzaron una fórmula para la asignación de regidurías por representación proporcional.

En consecuencia, se expidió la **constancia de mayoría y validez** de la segunda concejalía por representación proporcional **Marina Cortés Solís**.

8. JDC/298/2024. Los actores del presente juicio al percatarse de la omisión del *Consejo General* en cuanto al pronunciamiento de la sustitución de candidaturas a las concejalías del citado ayuntamiento, promovieron medio de impugnación, por lo que este Tribunal el quince de octubre dictó sentencia, en la que se declaró **fundada tal omisión**, por lo que se le ordeno al referido Consejo emitir su pronunciamiento.

9. Acuerdo IEEPCO-CG-132/2024. Con fecha diecisiete de octubre, el Consejo General aprobó el citado acuerdo, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio del párrafo que antecede, en el cual se declaró no procedente la solicitud de sustitución de candidaturas de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca.

10. JDC/307/2024. Inconformes con la determinación del acuerdo que antecede, los promoventes presentaron medio de impugnación el veintiuno de octubre ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local.

11. Recepción del expediente. El veintiséis de octubre, se tuvo por recibido el expediente remitido por el *IEEPCO*, ordenando formar el expediente en que se actúa, el cual fue turnado el

mismo día a la Ponencia Instructora, para los fines correspondientes.

12. Fecha y hora de sesión. Una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y al haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, la **Magistrada Presidenta** señaló las **trece horas del seis de noviembre**, para la celebración de la sesión urgente en la que sería sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

SEGUNDO. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que la parte actora alega una posible vulneración a sus derechos político electorales; por lo tanto, al ser un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado es competente para conocer y resolver el juicio promovido por quien considere vulnerado sus derechos político electorales.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, 105, 106, 107 y 108 de la Ley de Medios.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Falta de interés jurídico

La responsable en su informe circunstanciado, argumenta que respecto a los ciudadanos Marcelino Adrián Palafox Silva, Lucrecia Zurita Ramírez, Francisca Juana Gil Martínez, Hemeberto Herlindo Sierra Herrera, Guadalupe Ayleen Rojas Ramírez y María Magdalena Solís Martínez se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico** para controvertir al no haber una afectación a los promoventes.



Lo anterior bajo la justificación de que en el municipio de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, la planilla que resultó ganadora fue la del partido MORENA, y conforme al porcentaje de votación únicamente correspondió la asignación de una concejalía por el principio de representación proporcional al partido *MC*.

Por tanto, argumenta que aun cuando alcanzaran su pretensión de ser registrados, no les repararía perjuicio alguno, únicamente a la persona que encabeza la postulación de la primera concejalía propietaria, por lo que en su estima debe desecharse.

Asimismo, manifiesta que respecto a la representante común y a su vez promovente en el presente juicio **Guadalupe Sánchez Cortés**, pretende que se acredite su registro en la primera fórmula propietaria.

La responsable aduce que obra la renuncia de veinticinco de abril de la ciudadana Guillermina Pacheco Herrera, presentada recibida y ratificada ante el CME el cinco de mayo siguiente, documentación que posteriormente remitieron a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos del Instituto Electoral Local en la misma fecha.

Conforme a ello, el Instituto al rendir su informe consideró que, al existir la voluntad de la citada ciudadana de renunciar a la candidatura a la cual fue registrada, y al no existir posibilidad de sustitución por parte de *MC*, dado que la renuncia y ratificación fueron recibidas veintiocho días antes de la fecha señalada para la realización de la jornada electoral, y que en ningún momento se hizo de conocimiento la existencia de algunas de las causales que señala la ley para la realización de las sustituciones como lo son el fallecimiento, incapacitación o inhabilitación, es que resulta improcedente el presente juicio.

En este sentido, la causal de improcedencia que refiere la autoridad responsable consistente en la **falta de interés jurídico** deviene **infundada**, ya que el **interés jurídico** de los recurrentes radica en que fueron postulados por el partido MC en la solicitud de registro supletorio de la planilla de candidaturas de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, para el proceso electoral 2023-2024, derivada de la renuncia de las personas previamente registradas. Al haberse emitido el acuerdo **IEEPCO-CG-132/2024**, en el cual se declara la improcedencia de tal solicitud, se genera una afectación directa a los recurrentes, ya que MC ocupó el tercer lugar en la elección y le fue asignada una fórmula de regiduría por representación proporcional.

Conforme al artículo 262, fracción III, de la legislación electoral, que establece: "En el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto Estatal Electoral les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, **tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados**". Por lo tanto, la asignación de la regiduría de representación proporcional de MC puede recaer, conforme al desarrollo del procedimiento, en cualquiera de las personas registradas en la planilla.

Al caso, aplica la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

Frivolidad

Finalmente, la responsable argumenta que el medio de impugnación es frívolo y notoriamente improcedente, ya que su actuar ha sido conforme a derecho, esto en cumplimiento a las leyes federales y locales, además que las afirmaciones que realiza la parte actora, son inexistentes, carentes de



substancia, objetividad y motivación, ya que los acuerdos aprobados por la autoridad responsable fueron de pleno conocimiento oportuno por MC, ya que propuso el registro de las candidaturas de las y los ciudadanos que promovieron el presente medio de impugnación, los mismos fueron consentidos por el citado partido político y presentó la solicitud a sabiendas que no cumplía con los requisitos establecidos legalmente, puesto que no se presentó dentro del plazo de treinta días anteriores a la jornada electoral.

Asimismo la responsable precisa, que MC, al presentar la solicitud el veintitrés de mayo del presente año, es decir, diez días antes de la Jornada Electoral, dicho partido tenía conocimiento pleno de que renunciaciones a las concejalías que pretendía sustituir fueron presentadas el cinco de mayo, y de acuerdo a lo que establece el artículo 189 de la LIPEEO, sin posibilidad legal de sustitución, dado que no se estaba en las causales de muerte, incapacidad o inhabilitación, que son las expresamente señaladas en la norma para la procedencia de las sustituciones en el periodo de treinta días antes de la jornada electoral.

De igual forma refiere que resulta falsa la afirmación de la parte actora consistente en, que no existió registro de persona alguna en la planilla de MC, en el municipio de Tacache de Mina, Oaxaca, ya que como ha señalado efectivamente existió registro de personas en dicha planilla, las que cumplieron con los registros legales y documentales, en tiempo y forma, algunas de las cuales renunciaron con posterioridad, pero subsistieron otras como la fórmula 1 suplente, que es a quien se le asignó la única regiduría de representación proporcional que correspondió al partido MC, en consecuencia resulta falsa la afirmación consistente en que no existió otorgamiento de constancia de asignación de representación proporcional, puesto que la misma fue emitida y entregada en el momento procesal oportuno a quien cumplió con los requisitos de registro de candidatura en tiempo y

forma.

Por lo que, refiere que en el caso de que los promoventes alcanzaran su pretensión, consistente en obtener el registro de sus candidaturas a las concejalías para integrar el Municipio de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, no conduciría a un fin práctico viable, puesto que no correspondería la asignación de ninguna regiduría por representación proporcional, ya que no corresponde a MC, de acuerdo a los resultados de la elección, ninguna otra concejalía que pudiera serle asignada, máxime que no se tiene conocimiento de que la asignación que corresponde haya sido rechazada por la persona a la que se le entregó la constancia de asignación respectiva, la ciudadana Marina Cortés Solís y aún fuera el caso de la misma fuera rechazada, podría recaer en el ciudadano que ocupa la cuarta posición propietaria, de conformidad con lo que se señala en el artículo 262, fracción III, de la LIPEEO, al ser las dos únicas personas cuyo registro resultó procedente al satisfacer los requisitos legales y documentales en tiempo y forma y que no se han controvertido en momento alguno.

Ahora bien, para este Tribunal, es infundada la causal de improcedencia por lo siguiente:

En cuanto a la supuesta **frivolidad**, esta se entiende como la falta de sustento debido a dos razones fundamentales: la carencia de respaldo normativo o la ausencia de hechos que sustenten la acción legal. La determinación de la frivolidad debe basarse en la verificación de dos condiciones: a) un estudio completo de la demanda o promoción presentada, y b) una simple lectura del documento en cuestión.

Por consiguiente, solo cuando se satisfacen uno o ambos supuestos se podría considerar que la demanda es frívola. En el presente caso, luego de un minucioso análisis de la demanda, se constata que la parte actora expone los fundamentos de su



reclamo en el capítulo de agravios, detallando hechos y normativa que alega contrarios al marco constitucional.

En este contexto, no es posible sostener que se cumplen las condiciones necesarias para calificar la demanda como frívola, desestimándose el planteamiento de improcedencia que hace valer la responsable.

CUARTO. PROCEDENCIA

Requisitos de procedibilidad

a) Forma. Se cumplen con los requisitos formales de procedencia², porque el juicio se presentó por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que la parte actora controvierte la negativa del *Consejo General* dentro del acuerdo IEEPCO-CG-132/2024, de realizar la sustitución de registro solicitada en la integración de la planilla de Concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, registrada por *MC*.

En ese sentido, al haberse presentado el escrito de demanda ante la autoridad responsable, el veintiuno de octubre y la aprobación del referido acuerdo es de diecisiete de octubre, es evidente que se presentó **dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente de haberse aprobado el acuerdo.

De ahí que el recurso de inconformidad se tenga presentado en tiempo, de conformidad con los artículos 8, apartado 1, de la *Ley de Medios Local*.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

² Previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios.

c) Personalidad e interés jurídico. Se cumple con este requisito, dado que la impugnación fue presentada por personas del municipio de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, quienes alegan una posible vulneración a su derecho de ser votados, considerando que se trata del registro de sus candidaturas en la planilla de *MC* para integrar el referido Ayuntamiento, y negativa de la autoridad responsable de declarar procedente tal solicitud.

Al tratarse de la negativa por parte de la autoridad responsable respecto a una solicitud concreta de sustitución de candidaturas en la planilla de *MC*, las personas recurrentes tienen el interés jurídico para controvertir dicha omisión, lo cual afecta directamente su derecho político-electoral.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Consideración previa

Se considera necesario señalar que, si bien la parte actora se adolece de la negativa y omisión por parte del Consejo General del registro su sustitución como candidatos a las concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca.

Sin embargo, a criterio de este Tribunal, de lo que la parte actora se duele, al haberle generado una afectación real y directa, es la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-132/2024 con fecha diecisiete de octubre del presente año, en el que se declara no procedente la multicitada solicitud.

Ello dado que el asunto gira en torno a una probable vulneración de los derechos político-electorales de ciudadanos que buscan acceder a un cargo de elección popular, derivado de una solicitud efectuada, por lo que, el estudio se realizará a partir de la



pretensión final de la parte actora, la cual es obtener su registro en la integración de la planilla de concejalías registrada por el partido MC para integrar el cargo de concejales por representación proporcional, con la fórmula tal como la propuso el partido referido.

2. Pretensión y causa de pedir

La pretensión de los promoventes es que este Tribunal declare procedente y valide las sustituciones realizadas a través de MC, en la integración de las concejalías por representación proporcional y se expida nuevamente la constancia de asignación con la fórmula tal como la propuso el partido referido, a fin de poder integrar el Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca.

Lo anterior, al haber conseguido *MC* un lugar en las concejalías por representación proporcional para dicho ayuntamiento.

Su causa de pedir la hace depender de los siguientes agravios:

- a) Vulneración a su derecho de votar y ser votado para el cargo de elección popular.**
- b) Violencia política generalizada.**

3. Metodología

Los agravios serán analizados en el orden en el que fueron expuestos, sin que esto le depare algún perjuicio a la parte actora, pues lo importante no es el orden de estudio de sus argumentos, sino que éstos sean analizados en su totalidad³.

4. Planteamientos de los promoventes

La parte actora, refiere que la autoridad responsable al negar las solicitudes de sustitución de concejales de la planilla de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, postulada por MC, vulnera el

³ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

derecho a votar y ser votado, de la totalidad de los integrantes de la planilla que se sustituyó para el Ayuntamiento.

Así también refiere que la sustitución de los espacios indicados, dentro de la planilla a concejales registrada en su municipio se presentó el veinticuatro de mayo del presente año, por lo que la autoridad responsable fue omisa al no ponderar sobre la solicitud de sustitución por renuncia, por lo que debió aplicar la protección más amplia que consagran los mecanismos internacionales.

En ese sentido alude que, la autoridad responsable no advirtió que, respecto a las renunciaciones, aunque existe una restricción temporal, la normativa no aborda explícitamente situaciones extraordinarias.

Por consiguiente, era responsabilidad de la autoridad electoral determinar si las sustituciones por renunciaciones presentadas por el partido recurrente se adecuaban al supuesto de una situación extraordinaria, lo que implicaría evaluar si existen circunstancias más allá en contra del partido que justifiquen la sustitución de un periodo no contemplado por la Ley.

De esta forma, expresa que la norma no debe ser entendida de manera limitativa, respecto a los supuestos de sustitución de candidaturas, ya que, en principio, no se establece una prohibición absoluta para sustitución de candidaturas dentro del periodo de treinta días previos a la jornada electoral.

Esto porque la norma en realidad contempla supuestos en los que si es posible, y todos ellos tienen como común denominador que la necesidad de la sustitución se genere por causas que no son atribuibles al partido político y que existan elementos que permitan justificar una situación extraordinaria.

5. Manifestaciones de la autoridad responsable

La autoridad responsable expresa que dichas candidaturas no pueden ser ocupadas bajo la figura de la sustitución, como



indebida y dolosamente pretendió hacer la representación partidista, precisamente porque no se satisfacen los requisitos para la figura de la sustitución, misma que supone la preexistencia de una candidatura registrada cuya sustitución se solicita en los términos establecidos por la normativa, esto es por causa de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o renuncia, en este último caso, siempre que la misma se presente antes de los treinta días previos a la realización de la elección.

Igualmente manifiesta que, el representante suplente de MC, Edgar Lagunas Calvo, ha sido omiso en informar oportunamente a los promoventes de los pretendidos registros no habían sido acordados por la autoridad electoral administrativa por haber sido presentados fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Además, que en el acuerdo IEEPCO-CG-108/2024, de fecha veinte de mayo del presente año, los siete espacios en los que se propuso el registro por sustitución de las personas actora habían sido declarados como espacios vacíos y, por tanto, sin posibilidad legal alguna de procedencia de nuevos registros en las mismas.

En esa misma línea, argumenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 189 de la LIPEEO, la solicitud deviene improcedente, pues exclusivamente en casos de renuncia, dispone la norma que no podrán ser sustituidas dichas candidaturas si la renuncia se presenta dentro de los treinta días anteriores al día de la elección.

6. Decisión

Se declara **infundado** el agravio que aducen los promoventes, ya que la determinación del *Consejo General*, al aprobar el acuerdo **IEEPCO-CG-132/2024**, resulta conforme a derecho en virtud de que la solicitud de sustitución de candidaturas al Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, realizada por MC, fue presentada de manera **extemporánea**.

Es inexistente la VP alegada por la parte actora pues no obran elementos que acrediten que existieron conductas que obedezcane una cuestión discriminatoria o con la finalidad de menoscabar su dignidad o imagen.

6.1. Justificación de la decisión

Derecho político electoral a ser votado

De acuerdo con el artículo 35 de la *Constitución Federal*, la ciudadanía tiene, entre otros, el derecho de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**.

El artículo 41 de la *Constitución Federal* dispone que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, incisos a), e), k) y l), de ese mismo ordenamiento señala que, conforme con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales de la materia, las constituciones y leyes de los estados garantizaránlo siguiente:

- Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los **integrantes de los ayuntamientos** se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda;
- Los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución;
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al



acceso a la radio y la televisión; y

- Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

Por su parte, la *Constitución Local*, en su artículo 24, fracción II, establece que son prerrogativas de las y los ciudadanos del estado **ser votadas y votados**, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los **partidos políticos**, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

La *Sala Superior* ha reiterado que “los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa” y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello “no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”⁴.

Postulación de candidaturas por partidos políticos

De igual forma, como se mencionó anteriormente el artículo 35 de la *Constitución Federal* refiere que el derecho de **solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos**, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su **registro de manera independiente y cumplan con los requisitos**,

⁴ Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, de igual forma el artículo 41 de la *Constitución Federal* dispone que los partidos políticos, que se definen como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, **contribuir a la integración de los órganos de representación política**, y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual forma, se prevé que los partidos políticos nacionales **tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.**

Por otro lado, la *Constitución Local* en su artículo 25, apartado B, fracción I, se reconoce el derecho de los partidos políticos para **solicitar el registro de candidatos de elección popular.**

Así mismo, la *Ley de Instituciones*, en su artículo 182 establece, que corresponde a los **partidos políticos** nacionales y **locales** el **derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular**, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de las leyes generales en la materia.

Sustitución de candidaturas registradas la *Ley de Instituciones* señala en su artículo 189 que, para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al *Consejo General*, observando las siguientes disposiciones:

A) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley;



B) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**. En este último caso, **no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección**. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 163 de la *Ley de Instituciones*.

C) En los casos en que la renuncia del **candidato fuera notificada por éste al Consejo General**, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

D) Para la sustitución de candidatos postulados en común o coalición por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común o coalición inicial, al momento de la sustitución.

De lo anterior, en lo que interesa al presente caso, la Ley señala claramente que una vez fenecido el plazo para el registro de candidaturas (lo que ocurrió el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro), los partidos podrán solicitar la sustitución de candidaturas únicamente por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia, la cual, será procedente siempre y cuando se presente dentro de los treinta días anteriores a la elección, es decir, para el presente proceso electoral 2023-2024 dicho plazo feneció el dos de mayo de la presente anualidad**.

6.2 Análisis del caso

Resulta **conforme a derecho la improcedencia de la solicitud de sustitución de registro en el acuerdo IEEPCO-CG-132/2024 emitido por el Consejo General**, dado que la solicitud de sustitución de MC se presentó de manera extemporánea.

La parte actora considera que se vulneró el ejercicio de su derecho humano de ser votado a un puesto de elección popular que prevé el artículo 35, de la Constitución Federal, por parte del *Consejo General* al aprobar el acuerdo IEEPCO-CG-132/2024, al declarar no procedente la sustitución del registro de candidaturas al Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, por parte del partido MC.

Ahora bien, veintinueve de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, en el cual determinó el registro de la integración de las planillas de concejalías, entre ellas, la correspondiente referido Ayuntamiento, postulado por *MC* la cual quedó integrada de la siguiente manera:

N°	Concejalía Propietaria	Concejalía Suplente
1	Guillermina Pacheco Herrera	Marina Cortés Solís
2	Juan Ignacio Méndez Méndez	Adrián Huey Teófilo
3	Cleotilde Josefina Méndez Huey	
4	Feliciano Arzola Ramírez	
5	Rubicela Méndez Marín	

Posterior a ello, los días cinco y seis de mayo, mediante oficios IEEPCO-382-CME-006-2024 y IEEPCO-382-CME-007-2024, el Secretario del *CME* informó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del *IEEPCO* que comparecieron las **candidaturas de la primera, segunda, tercera, y quinta concejalía propietaria de la planilla postulada por *MC* para presentar escritos de renuncia y ratificaciones** de las mismas, respecto a sus postulaciones.

Asimismo, por cuanto hace a las candidaturas respecto de las postulaciones a la primera y segunda concejalía suplente por *MC*, mediante oficio IEEPCO-382-CME-005-2024, el Secretario del *CME* informó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del *IEEPCO* que



acudió el ciudadano Leobardo Inocente Solís Martínez, en representación de dichas candidaturas presentando escritos de renuncia -sin la ratificación de los mismos-.

Derivado de las renunciaciones presentadas, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/760/2024, de veintitrés de mayo, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del *IEEPCO* dio vista a la representación propietaria acreditada ante el *Consejo General* de *MC* con las renunciaciones de las candidaturas a las concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, postuladas por *MC*, para que en el plazo de veinticuatro horas informara lo que a su derecho conviniera.

Precisando que las renunciaciones presentadas por la primera y segunda concejalías suplente – las personas Marina Cortés Solís y Teófilo Adrián Huey- no habían sido ratificadas.

En cumplimiento a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del *IEEPCO*, mediante oficio con número de folio 008154, recibido en la oficialía de partes del citado Instituto el veintitrés de mayo del presente año, la representación propietaria de *MC* acreditada ante el *Consejo General* solicitó el registro supletorio de la planilla de candidaturas a concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, proporcionando que fuese registrada de la siguiente forma:

N°	Concejalía Propietaria	Concejalía Suplente
1	Guadalupe Sánchez Cortés	Marina Cortés Solís
2	Marcelino Adrián Palafox Silva	Adrián Huey Teófilo
3	Lucrecia Zurita Ramírez	Francisca Juana Gil Martínez
4	Feliciano Arzola Ramírez	Hemeberto Herlindo Sierra Herrera
5	Guadalupe Ayleen Rojas Ramírez	María Magdalena Solís Martínez

No obstante, no existió una respuesta de la responsable a la solicitud dado que esta fue presentada el veintitrés mayo, es decir, posterior a la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-108/2024, en la que se declararon procedentes las renunciaciones presentadas por las personas postuladas por MC al Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, de ahí que derivado de la jornada electoral, de la constancia de asignación a las concejalías postuladas por MC para el multicitado Ayuntamiento, se advierte que dicho partido obtuvo una fórmula quedando integrada de la siguiente manera:

N. º	Propietaria	Suplente
1	Espacio en blanco	Marina Cortés Solís

Por lo tanto, al resultar existente la omisión por parte del *Consejo General* en cuanto al pronunciamiento de la solicitud de veintitrés de mayo, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-132/2024, aprobado el diecisiete de octubre del presente año, en el cual se declaró no procedente dicha solicitud.

Ahora, en estima de este Tribunal, el agravio que alude la parte actora deviene **infundado**.

Se dice lo anterior, pues como se ha mencionado anteriormente, mediante oficio con número de folio 008154, recibido por la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el veintitrés de mayo del presente año, la representación propietaria de MC acreditada ante el *Consejo General* solicitó el registro supletorio de la planilla de candidaturas a concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca.

Dicho oficio constituye una prueba documental privada, a la que se le confiere valor probatorio pleno ya que no se tiene prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere. Ello, de conformidad con la *Ley de Medios*, artículos 14, apartados 1, inciso b) y numeral 4, del



referido artículo.

Ahora bien, del análisis al caso concreto, se sostiene que no le asiste la razón a la parte actora pues el *Consejo General* realizó conforme a derecho su determinación en el multirreferido acuerdo, al declarar no procedente la solicitud de sustitución.

De la **Consulta al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024**⁵, se tiene lo siguiente:

	INICIO	FIN
Plazo para presentar Solicitudes de sustitución de candidaturas por renuncia.	1 de marzo de 2024.	2 de mayo de 2024 (en caso de renuncia, como el presente asunto, esto es treinta días hábiles antes de la jornada).

Ahora de las constancias que obran en autos se desprende que la solicitud de sustitución de candidaturas fue recibida el veintitrés de mayo del presente año, es decir veintiún días después de la fecha máxima establecida por el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 y nueve días antes de la Jornada Electoral.

Se robustece lo anterior, ya que el artículo 189, inciso b) de la Ley de Instituciones, expresa que, en cuanto a la sustitución de candidatos, los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

Así que, la determinación del *Consejo General* en el acuerdo IEEPCO-CG-132/2024, fue conforme a derecho y no vulnera los derechos político electorales de los promoventes, ya que no resulta posible tal sustitución, ya que el tiempo transcurrido

⁵ Consultable en el siguiente link: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/CALENDARIO%20ELECTORAL%202023-2024%2007092023.pdf>

ha sido excesivo, además que tampoco justifican o manifiestan el motivo por el cual dejaron trascurrir tanto tiempo.

Sumado a lo anterior, no pasa desapercibido que la parte actora, alega que la responsable no consideró que se trataba de un caso extraordinario, sin embargo, aun cuando este Tribunal tomara como referencia las fechas de las renunciaciones, esto es el cinco y seis de mayo del presente año, dichas renunciaciones ya se encontraban fuera del plazo que establece el artículo 189, inciso b) de la Ley de Instituciones.

De ahí que, tampoco se justifica la extemporaneidad de la solicitud de sustitución.

Además, se podría establecer en esta parte que, los derechos político-electorales, incluido el derecho a ser votado, no son absolutos ni ilimitados, pues están sujetos a regulaciones y limitaciones constitucionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales.

Por lo anterior, se puede observar que la fecha en la que se presentó la solicitud del registro de sustitución de la parte actora, resulta **extemporáneo**.

Por lo que, del análisis anteriormente realizado, resulta **infundado el agravio que aluden los promoventes**.

6.3 Es inexistente la violencia política alegada por la parte actora, pues no existen elementos para acreditarla.

La parte actora argumenta que la respuesta negativa por el *Consejo General* del Instituto de su solicitud de sustitución de registro implica que se actualice *VP* en su contra.

Al respecto debe decirse que la **VP** reconocida por la *Sala Superior* se configura cuando la afectación a un derecho político-electoral se da por parte de una servidora o servidor público, mediante actos que tienen una intencionalidad, dirigida a



menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo⁶.

Esto es, la *VP* es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

En ese sentido, la *VP* no se configura como un supuesto destinado exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese caso, se involucran relaciones asimétricas de poder⁷, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Ahora bien, Este Tribunal determina que el planteamiento de agravio es **infundado**, por ende, ineficaz para alcanzar la pretensión principal de la parte actora, consistente en que se declare la actualización de la violencia política debido a que no hay elementos para acreditarlo, pues para que esta se actualice tiene que acreditarse que los actos desplegados tuvieron una connotación dirigida a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, lo

⁶ Véase el SUP-REC-61/2020.

⁷ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.**

cual en el caso no aconteció.

Ello porque, se tiene presente que la impartición de justicia en casos de *VP*, consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

En este sentido, aun en el supuesto que la materia de impugnación se vincule con la probable comisión de *VP*, **tal circunstancia debe estar acreditada en autos o mínimamente deben existir los elementos probatorios necesarios y suficientes para llegar a tal convicción judicial**. Esto es, no puede llegar al extremo de obviar las formalidades procesales y probatorias, la aplicación de la normativa constitucional, convencional y legal, así como los criterios de la *Sala Superior* de este Tribunal o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de dictar una determinación debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, porque la observación integral de esos elementos son los que permitirán al operador jurídico arribar a una decisión judicial en la que se pondere adecuadamente la perspectiva de género, en el contexto de la administración de justicia y la debida defensa (presunción de inocencia).

En ese sentido, del análisis de expediente, no se advierten elementos que de manera indiciaria evidencien que se realizaron acciones a fin de **menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública** de la parte actora.



Se dice lo anterior al no existir pruebas suficientes que pudiesen relacionarse con las manifestaciones expresadas por la parte promovente, pues la simple manifestación es insuficiente para acreditar la existencia de *VP*.

Ello en atención al criterio asumido por la *Sala Superior* en el que establece que la omisión y obstrucción no conlleva de manera inmediata a la existencia de *VP*, pues para que esta se actualice, **debe identificarse plenamente que el acto derive de una cuestión discriminatoria** en la que tenga como finalidad un menoscabo a la dignidad humana de la víctima causando una afectación a su integridad o imagen pública, lo que en el caso no acontece.

Al no existir elemento probatorio que demuestre que haya existido la omisión en donde la responsable vulnere la dignidad humana de la parte actora, así como demeritar su percepción frente a la ciudadanía y su capacidad, dado que en el caso versó sobre la improcedencia de su registro de la sustitución de candidaturas, sin que se advierta que haya sido por una cuestión de discriminación.

O en su caso, que el objetivo haya sido para generar una afectación a su integridad humana, pues la parte actora sin remitir elemento probatorio para sustentar su dicho, se limita a referir que dicha improcedencia actualiza la *VP*, siendo omiso de señalar circunstancias de tiempo modo y lugar en que se perpetró la *VP*.

Bajo esa óptica, se concluye la inexistencia de *VP* atribuida a la responsable, pues no obstante que sus manifestaciones son declaraciones unilaterales y subjetivas, tampoco existen elementos probatorios con los que se pueda sustentar su dicho, a la par de que tampoco se tiene certeza de que la conducta omisiva de la responsable se llevara a cabo para **menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o**

imagen pública de la parte actora, **de ahí lo infundado del agravio**. En consecuencia, **resulta inexistente la VP alegada**.

SEXTO. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, en términos de este fallo.

SEGUNDO. Se **declara inexistente** la violencia política alegada por la parte actora en los términos de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable, y en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.